

ORDENANZA FISCAL NÚMERO XXIV

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIONES Y
ACTIVIDADES PUBLICITARIAS.**



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIONES Y ACTIVIDADES PUBLICITARIAS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza jurídica.

Esta Entidad Local, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 al 19 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por instalaciones y actividades publicitarias, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y regulada por el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta se derogación o modificación expresa.

Artículo 2º.- Concepto de Publicidad.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que han de sujetarse las instalaciones y actividades publicitarias, emplazadas o ejecutadas en el dominio público municipal o perceptibles desde este dominio.
2. A efectos de esta Ordenanza, se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público todo tipo de información y el conocimiento de la existencia de cualquier actividad o de productos y de servicios que se ofrezcan al consumo.
3. La publicidad en la vía pública se considerará, según los casos, uso común especial, o uso privativo de conformidad con lo que se determine sobre utilización de los bienes de dominio público de uso público municipal.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la instalación o existencia de actividades publicitarias.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen licencias y similares, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5º.- Responsable.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.



Ayuntamiento de
San Sebastián de los Reyes
C/ San Sebastián, 1
28903 San Sebastián de los Reyes
Tel. 91 623 15 89 - Fax. 91 623 15 89

C. I. N.º 2890301
C. I. N.º 2890301
C. I. N.º 2890301

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Situaciones Publicitarias.

La actividad publicitaria podrá autorizarse en alguna de las situaciones vigentes:

- 1.- Publicidad ubicada en edificios con frente a la vía pública, que sobresalen apreciablemente del plano vertical del edificio invadiendo el vuelo del dominio público.
- 2.- Vallas o carteles publicitarios, anclados en el dominio público o con afectación del vuelo del dominio público.
- 3.- Publicidad impresa en toldos u otros elementos no concebidos primordialmente como publicitarios, aunque sirviéndose de ellos para ese fin, que invaden el vuelo del dominio público.

Artículo 7º.- De las licencias.

1. Será necesario la obtención de previa licencia municipal para el desarrollo de actividades publicitarias reguladas en esta Ordenanza.
2. Se solicitarán por las personas naturales o jurídicas para la propaganda de sus propias actividades en los bienes que posean.
3. La solicitud de la licencia se presentará en el Registro General del Ayuntamiento.
4. Las solicitudes serán sometidas a informe de los Servicios Técnicos Municipales correspondientes.
5. En las licencias se expresará el plazo por el que se otorgan. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizado, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio de la Tasa.

Artículo 8º.- Limitaciones de orden general.

No se autorizarán aquellas actividades que por su objeto, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

Artículo 9º.- Devengo.



**AYUNTAMIENTO
DE
CABEZA LA VACA**

**C/ Del Medio, 1.
06293.Cabeza la Vaca (Badajoz)
Tlf. (924) 583002-Fax. (924) 583132**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se produce el otorgamiento de la licencia, o desde el momento en que se produce el aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

En el supuesto de licencias ya autorizadas el devengo será periódico y tendrá carácter de irreductible.

Artículo 10º.- Base imponible y liquidable.

La base imponible y liquidable por la Tasa contemplada en esta Ordenanza es la que figura en el Anexo.

Artículo 11º.- Cuota tributaria.

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente Anexo.

Artículo 12º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley, excepto los expresamente contemplados en el Anexo, si los hubiere.

Artículo 13º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las instalaciones publicitarias que a la entrada en vigor de la modificación de esta Ordenanza no tengan licencia deberán ser legalizadas en el plazo de dos meses, a contar desde la entrada en vigor de la Ordenanza, estando el sujeto pasivo obligado a presentar la solicitud en dicho Registro General del Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

Las tarifas anteriormente contempladas tendrán automáticamente un incremento anual igual al IPC interanual.

La presente ordenanza que fue aprobada por el Pleno de esta Corporación con fecha 27 de enero de 2.012, entrará en vigor el mismo día de la publicación del Acuerdo definitivo en el



Boletín Oficial de la Provincia y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ANEXO

1.- Publicidad ubicada en edificios con frente a la vía pública, que sobresalen apreciablemente del plano vertical del edificio invadiendo el vuelo del dominio público.

- 7,00 €/m²/año (o fracción)

2.- Vallas o carteles publicitarios, anclados en el dominio público o con afectación del vuelo del dominio público, conforme al modelo establecido por el Ayuntamiento

- 50,00 €/m²/año (o fracción)

3.- Publicidad impresa en toldos u otros elementos no concebidos primordialmente como publicitarios, aunque sirviéndose de ellos para ese fin, que invaden el vuelo del dominio público.

Calles de 1ª categoría.... 1,50 €/m²/año (o fracción)

Calles de 2ª categoría.... 0,50 €/m²/año (o fracción).